En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia a cargo de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. L. D. C. c/ Herederos del Sr. M. N. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 132 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 31/16), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 274.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. La Sra. Jueza Civil y Comercial dictó sentencia a fs. 249/254, admitiendo la demanda entablada por L. del C. M. contra R. P., W. O. N., H. C. N. y A. A. N., condenándolos al pago de la suma de $ 171.767 en concepto de daño material, daño moral y gastos, con más intereses.

Liminarmente refirió que las disposiciones del Código Civil y Comercial no resultan aplicables al caso de autos, en tanto el hecho se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley 26.994, debiendo ser analizadas a la luz de lo dispuesto por el Código Civil.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que sin perjuicio de que el art. 2340 del Código Civil dispone que las veredas o aceras constituyen bienes del dominio público del estado municipal, la Ordenanza N° 5273 de la Municipalidad de Puerto Madryn delegó en los propietarios

de los inmuebles, sean o no residentes, la construcción y mantenimiento de las veredas.

Señaló que la vereda o acera, tal y como es señalado mayoritariamente por la doctrina y jurisprudencia, no obstante ser una cosa inerte y en principio inofensiva, si se encuentra en malas condiciones y está dañada se constituye en cosa riesgosa en los términos del segundo supuesto contemplado en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil.

Posteriormente, y luego de analizar las distintas pruebas realizadas en las actuaciones, tuvo por acreditado que el día 19 de abril de 2014 la Sra. M. resultó lesionada como consecuencia de la caída en la vereda del inmueble ubicado en la calle Domecq Garcia Norte N° XXX (ex XXX) de esta ciudad como consecuencia de su deficiente estado, señalando asimismo que su mantenimiento se encuentra a cargo de los demandados, en su carácter de herederos del Sr. M. N. quien fuera titular registral del mencionado inmueble y guardián de la acera, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2 de la Ordenanza Municipal N° 5273.

También tuvo por acreditado que la actora fue trasladada al Hospital local, donde se constató traumatismo en mano izquierda y rodilla derecha.

Indica que, acreditado el hecho antijurídico así como su nexo causal con el daño, la ley presume la responsabilidad del dueño de la cosa riesgosa debiendo el demandado, para eximirse de responsabilidad, probar el quiebre del vínculo causal. A continuación tuvo por cierto que los demandados no han planteado ninguna eximente de su responsabilidad, por lo que deberán afrontar las consecuencias dañosas causadas a la actora.

Admitió la reparación del perjuicio de la víctima en concepto de incapacidad, apartándose de la aplicación de fórmulas matemáticas y adoptando un criterio flexible para determinar su indemnización en virtud

de la facultad prevista en el tercer párrafo del art. 167 del CPCC, fijando por ese concepto la suma de $120.000 con más los intereses previstos en el Acuerdo Plenario N° 4400/16 del STJCH desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

Para su cuantificación tuvo en cuenta la edad de la víctima a la fecha del siniestro (59 años), las circunstancias del accidente, las lesiones sufridas por la víctima en su esfera física y social según lo señalado en la pericia médica, los ingresos de la víctima y la ausencia de otros elementos para ponderar el nivel socioeconómico de la actora, así como sus ocupaciones habituales.

Con relación al daño moral estimó el rubro en la suma de $ 40.000 con más intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago. Para arribar a la suma indicada, tuvo en cuenta las lesiones sufridas por la víctima, el período de inmovilización que debió soportar, el tratamiento kinesiológico que debió cumplir, así como las consecuencias anímicas que aquellas producen y seguirán produciendo en su vida social y de relación.

En cuanto al reclamo por los gastos en que debió incurrir la actora por el padecimiento de la lesiones, admitió la suma de $11.767 con más intereses.

Por último, impuso las costas a los demandados vencidos, regulando los honorarios profesionales.

2. Las apelaciones. La demandada apeló la sentencia, expresando sus agravios a fs. 267/268, los que fueron respondidos por la contraria a fs. 270/272.

3. Los agravios de la demandada. La parte demandada comienza su queja analizando las declaraciones de los testigos C., C. y P., indicando que

esos testimonios se contradicen en relación al lugar en el que ocurrió el accidente.

Luego, y como segundo agravio, indica que el encuadramiento legal que efectuó la Jueza de grado resulta incorrecto toda vez que el hecho dañoso de autos no deriva del riesgo de la cosa sino de un hecho del hombre, conforme el art. 1109 del Código de Vélez, es decir por la omisión de los dueños del inmueble en tomar las diligencias necesarias para evitar el perjuicio acaecido, es decir, por no haber mantenido la vereda en buen estado.

A continuación manifiesta que de las constancias de autos no surge que los demandados fueran multados por el municipio local.

Reitera que la vereda de por si no puede ser considerada como una cosa riesgosa, ya que la existencia y el grado de su peligrosidad son muy variables, supeditado a las circunstancias.

Señala que, a diferencia del daño causado por el riesgo de la cosa, existe otro que es genérico, por ser eventual e indistintamente atribuible a todas las cosas, y además extrínseco por estar condicionado a factores extraños de la naturaleza y destino de la cosa; lo cual resultaría aplicable a las veredas.

Se agravia en la suma que se la condena a pagar, toda vez que lo único que se encuentra acreditado dentro del rubro daño material es la incapacidad sobreviniente y que ésta última comprende el daño moral, el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al lucro cesante, la apelante indica que no puede ser indemnizado, toda vez que la Sra. M. se desempeñaba laboralmente en el Sanatorio de Trelew y lo sigue haciendo, por lo que sus ingresos no han resultado disminuidos. Asimismo, indica que en el escrito de demanda éste rubro no ha sido reclamado.

Como último agravio, sostiene que la *a quo* juzga en abstracto al hacer uso de las facultades conferidas por el tercer párrafo del art. 167, toda vez que no conoce cuál es la situación de la víctima, no sabiendo si es casada o tiene hijos, ni la índole de su trabajo o su porvenir económico, mencionándose únicamente su ingreso y edad. Indica que, en definitiva, el cálculo del monto indemnizatorio no puede quedar al arbitrio judicial ni tampoco a cálculos matemáticos debiendo la cuantía del perjuicio medirse por su incidencia en la vida de la víctima, lo cual ha sido ignorado por la Jueza de grado.

4- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,

AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

5.- Suficiencia técnica del recurso. Es menester señalar que el tratamiento de los agravios lo es en la medida que éstos superen la exigencia técnica requerida para los recursos en los términos descriptos por el art. 268 del CPCC.

Los agravios vertidos por el apelante, -en general-, rozan los umbrales de la deserción pero en base a una perspectiva amplia en cuanto a su tratamiento me inmiscuiré en aquellos que posean el mínimo de razonabilidad y certeza en la crítica, tal como lo exige el art. 268 del CPCC.

6.- Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "*La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial*", Ed. La Ley, RCyS 2015XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "*La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil"*, Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015). Ello, sin perjuicio del valor doctrinal que detenta el Código Civil y Comercial.

7. El tratamiento de los agravios.

7.1.- Las testimoniales de autos. La apelante comienza su queja analizando las declaraciones de los testigos C., C. y P., indicando
que esos testimonios se contradicen en relación al lugar en el que ocurrió el accidente.

Un mínimo análisis de las respuestas segunda y tercera de la testimonial de C. da cuenta que el testificante circunscribe el ámbito donde ocurrió el hecho y la vereda donde se produjo el mismo. Ello deriva
explícitamente al reconocer el estado de la vereda exhibido en las fotos del lugar donde ocurrió el hecho.

Por su parte, la testigo C., que se encontraba junto a la actora, declaró con total claridad que estaban caminando por la vereda donde se cayó.

Ambos testimonios resultan significativos como elementos probatorios, por lo tanto, el agravio en este sentido desde ser desestimado.

7. 2.- El marco jurídico en el que se subsume la cuestión. Indica el apelante que el encuadramiento legal que efectuó la Sra. Jueza de grado resulta incorrecto toda vez que el hecho dañoso de autos no deriva del riesgo de la cosa sino de un hecho del hombre, conforme el art. 1109 del Código de Vélez, es decir por la omisión de los dueños del inmueble en tomar las diligencias necesarias para evitar el perjuicio acaecido, es decir, por no haber mantenido la vereda en buen estado.

Entiendo que la Sra. Jueza de grado ha subsumido correctamente el caso en el art. 1113 del Cod. Civil. Al respecto he de explicar que el párr. 2º del art. 1113 del Cód. Civil no legisla un supuesto de riesgo genérico, extrínseco y excepcional, tal el que puede presentar cualquier cosa en un cierto contorno de tiempo, modo y lugar.

Por el contrario, el legislador ha tenido en vista un riesgo "específico" en tanto pertenece a determinadas especies de cosas, "*intrínseco*" por ser inherente a la cosa, *"normal*" por ser constante y "*extraordinario*", ya que su peligrosidad es más intensa de aquella que surge de las cosas no riesgosas en sí mismas. (JALIL, Julián Emil. "Daños causados por cosas inertes y su virtualidad a la luz del art. 1113 del Código Civil", RCyS 2011-VIII, 132, AR/DOC/261/2011).

Bajo esta tesitura, diversos son los objetos que han sido considerados riesgosos por la jurisprudencia de nuestro país, a modo de mención podemos citar: la rama de un árbol, productos de fumigación, una caja de alto voltaje, el combustible, los electrodomésticos, una amoladora, los vehículos, un cartel publicitario, la energía eléctrica, un calefón, etc. (Ver:

JALIL, Julián Emil “El riesgo de la cosa y las cosas riesgosas., LLLitoral 2011 (febrero), 111, AR/DOC/157/2011).

Como señalan TRIGO REPRESAS y LÓPEZ MESA la inercia de una cosa no puede apreciarse con un carácter permanente suyo sino como su estado o situación en el momento del hecho dañoso. Puede afirmarse que las cosas **inertes** gozan, como principio, de una presunción de inofensivas, inocentes o dóciles. Y esa es la presunción que la víctima debe descartar con la prueba en contrario. Juega, sin lugar a dudas, la experiencia de la vida, el conocimiento de la realidad. (TRIGO REPRESAS, Félix A. LOPEZ MESA, M. J. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Tomo III. Ed. La Ley. Buenos Aires. Pág. 308).

En este orden de ideas, apuntan RIPERT y BOULANGER que la cosa incriminada se presume generadora del daño desde el momento en que, **inerte** o no, ha intervenido en su realización, el guardián puede destruir esa presunción probando que la cosa no ha desempeñado más que una función puramente pasiva, que solamente ha soportado la acción ajena generadora del daño. (RIPERT, Georges, BOULANGER, Jean. *Tratado de Derecho Civil*. Tomo V. Ed. La Ley. Buenos Aires).

La aplicación de las prescripciones del art. 1113 del Cód. Civil conduce a desestimar la distinción entre cosas **inertes** y aquellas que no lo son, pues tal distinción no encuentra fundamento en la letra de la ley. En consecuencia, el criterio de operatividad dañosa del objeto según sus circunstancias concretas es el que más se adecua a la fórmula legal del art. 1113 del Cod. Civil, toda vez que ella indica "riesgo de la cosa".

7. 3.- El carácter riesgoso de la vereda. Entiende el quejoso que la vereda de por si no puede ser considerada como una cosa riesgosa, ya que la

existencia y el grado de su peligrosidad son muy variables, supeditado a las circunstancias.

Si nos atenemos a la naturaleza intrínseca de las cosas, ninguna es en sí misma peligrosa o inofensiva, son o no son peligrosas según las circunstancias del caso. (JALIL, Julián Emil. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012). Explica PIZARRO que las cosas pueden tener un peligro estático o dinámico. En el primer supuesto, es menester la presencia de un factor extremo para desencadenar el daño, en tanto que el peligro dinámico es propio de las cosas que llevan el riesgo latente. Lo estático es el peligro que la cosa puede llevar en sí misma, pero no la cosa misma.

Las cosas inertes pueden normalmente tener un peligro estático, como la pólvora o no tenerlo, por excepción, si la pólvora estuviese húmeda. Una escalera que es inerte y normalmente no peligrosa, puede excepcionalmente tener un peligro estático si sus escalones fuesen resbalosos o se hallasen en mal estado de conservación. (PIZARRO, Ramón Daniel. *Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de la Empresa. Contractual y extracontractual*. Tomo II. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2006. Pág. 121. MAIJER, Les choses dangereuses (repport general) en Travaux de L Association Henri Capitant, T XIX, año 1967, Ps. 10 y ss. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Ed. Abeledo Perrot. Págs. 360/1.

Es decir, no existen cosas riesgosas por sí mismas, solo que en ciertos casos, debido a los reiterados resultados arribados, existe una presunción de riesgo de éstas. Para que exista "riesgo", la cosa debe contener una potencialidad dañosa que no genera responsabilidad hasta que la misma se materializa en el daño. Provocado éste y comprobado el carácter riesgoso de la cosa opera

la responsabilidad, siempre que se cumplan con los demás presupuestos exigidos para su procedencia.

Desde esta perspectiva, la víctima que invoca el riesgo de la cosa deberá, salvo excepciones, demostrarlo. Entonces, en algunos casos el carácter riesgoso de la cosa no requiere de su prueba, porque debido a las características de ésta el mismo surge a todas luces; y en otros la víctima deberá acreditarlo a través de los medios legales que autoriza el código de rito.

En este orden, el peligro de la cosa surge de un examen *ex post facto* y no *a priori*, salvo en determinados casos donde dicho carácter se presume por las características intrínsecas del objeto que interviene en el desenlace. (Ver mis obras: JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños Aplicado*. Ed. Grupo Ibañez. Bogotá. 2013. Como asimismo: JALIL, Julián Emil. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012).

Desde esta perspectiva, el encuadre realizado por la *a quo* resulta correcto, toda vez que la cosa inerte (vereda) cuyo mal estado ha quedado comprobado en autos, constituye la causa eficiente del daño de la actora luego del correcto análisis *ex post facto* efectuado por la Sra. Jueza de grado.

No puedo dejar pasar la expresión en torno a que no surge en autos que los demandados fueran multados por el municipio local. Esta percepción carece de fundamento alguno, el apelante confunde la responsabilidad administrativa con la responsabilidad civil, sin advertir que ambos campos jurídicos pueden desenvolverse de manera independiente y autónoma, lo que implica que pueda existir responsabilidad civil sin sanción administrativa alguna.

7. 4.- Los rubros indemnizatorios. Se agravia el apelante en la suma que se la condena a pagar, toda vez que lo único que se encuentra acreditado dentro del rubro daño material es la incapacidad sobreviniente y que ésta última comprende el daño moral, el daño emergente y el lucro cesante.

También aquí existe una confusión de criterio jurídico, pues no resultan armónicos los alcances y el contenido de los conceptos que vierte. En este marco, resulta a todas luces incorrecto señalar en abstracto que la incapacidad sobreviniente comprende el daño moral, el daño emergente y el lucro cesante. (A mayor explicación sobre el alcance y contenido de esos rubros ver mi obra: JALIL, Julián Emil. *Cuantificación de Daños Región Patagonia*. Ed. La ley. 2017) y a su vez no indicar la injerencia que, -según su crítica-, ello posee en relación a lo resuelto por la *a quo*, lo cual determina la suerte adversa del agravio.

7. 5.- El lucro cesante. Afirma el apelante que el lucro cesante no puede ser indemnizado, toda vez que la Sra. M. se desempeñaba
laboralmente en el Sanatorio de Trelew y lo sigue haciendo, por lo que sus ingresos no han resultado disminuidos. Asimismo, indica que en el escrito de demanda éste rubro no ha sido reclamado.

El agravio carece de crítica concreta, toda vez que el lucro cesante no ha sido reconocido en la sentencia de grado, por lo que corresponde declarar su deserción. (Conf. arts. 268 y 269 del CPCC).

7. 6.- Cuantificación de los daños. El arbitrio judicial y los cálculos matemáticos. Como último agravio, sostiene el apelante que la *a quo* juzga en abstracto al hacer uso de las facultades conferidas por el tercer párrafo del art. 167, toda vez que no conoce cuál es la situación de la víctima, no sabiendo si es casada o tiene hijos, ni la índole de su trabajo o su porvenir

económico, mencionándose únicamente su ingreso y edad. Indica que, en definitiva, el cálculo del monto indemnizatorio no puede quedar al arbitrio judicial ni tampoco a cálculos matemáticos debiendo la cuantía del perjuicio medirse por su incidencia en la vida de la víctima, lo cual ha sido ignorado por la Jueza de grado.

El agravio carece de seriedad expositiva, pues si bien desecha o ataca las formas de cuantificación de daños no indica en absoluto la forma de cuantificación que propone o que entiende debería emplearse, como tampoco sus motivos, por lo que corresponde declarar la deserción del agravio. (Conf. art. 268 y 269 del CPCC).

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, no existen motivos para apartarme del principio mencionado, por lo que corresponde imponerlas al apelante perdidoso. (Conf. art. 69 del CPCC).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogs. S. F. y V. F. en el 30 %; y del abog. P. S. en el 25 %; todos ellos de lo que le correspondan en la instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

En primer término, creo necesario puntualizar que el segmento recursivo deducido por los demandados no cumplimenta el recaudo de admisibilidad formal previsto en el art.268 del CPCC porque se basa en consideraciones de carácter genérico que no llegan a constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se estiman equivocadas. Si bien la insuficiencia formal apuntada bastaría para desestimar -sin más- la procedencia de la vía recursiva intentada, a fin de no privar a los recurrentes del acceso a esta instancia de revisión y para dar el más amplio campo de operatividad posible a la garantía constitucional al derecho de defensa en juicio, analizaré -seguidamente- el contenido de su presentación. **3.**

a) En orden a ello, observo que lo expuesto para el primer agravio respecto al lugar donde ocurrió el accidente debe desestimarse. Es que las genéricas consideraciones efectuadas por la apelante intentando marcar una contradicción entre los testigos no solo reitera lo expuesto al tiempo de alegar en violación a la adecuada técnica recursiva, sino que fundamentalmente prescinde de la valoración armónica de las

declaraciones de quienes han intervenido en el evento dañoso y que han individualizado el lugar donde se produjo la caída.

b) El encuadre legal que enuncia la magistrada de grado para atribuir responsabilidad a quienes resultan herederos del titular registral del inmueble ubicado en Domecq García Norte XXX, ex XXX como que resultan guardianes de la acera conforme el art. 2do de la ordenanza municipal N° 5273, no tiene en los argumentos recursivos el sostén técnico ni jurídico que resulte conducente para modificar las consecuencias dañosas que se atribuyen.

Solo diré que comparto el criterio de la jueza de grado en el sentido que si bien una vereda como cosa inerte es por principio inofensiva, lo cierto es que una vereda rota es una cosa riesgosa, por lo que nos encontramos ante un supuesto regido por el segundo supuesto del párrafo segundo del art. 1113 del C.C, vigente al momento del hecho en cuestión.

A mi modo de ver, resulta indiscutible que la falta de mantenimiento de las baldosas, con los consecuentes desniveles en la altura del suelo, constituye vicios o defectos en una vereda. Es que la función de la vereda consiste justamente en brindarles a los peatones un espacio apropiado para una fácil circulación y resulta claro que esta se torna dificultosa o riesgosa en caso de existir defectos. Así, tiene dicho la jurisprudencia que "…es dable estimar los desperfectos presentes en la acera podían generar daño, por cuanto no puede desconocerse su calidad de obstáculos para el tránsito seguro de los peatones, quienes -más allá de la alegada amplitud de la vereda- veían restringido su paso al menos en el sector en cuestión" (Cám.Ap.Cont.y Trib de la Cía.Bs. As. III, en autos "P. O. L. c. GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)" de fecha 5/05/2014, Publicado en: RCyS 2014-VIII ,

180).

El agravio debe desestimarse.

c) Por su lado soy del criterio que los agravios destinados a cuestionar los montos indemnizatorios reconocidos en la sentencia de grado no pueden asumirse como una crítica concreta y razonada a los argumentos sentenciales.

Es que no solo refiere a rubros que no integran la condena (lucro cesante) sino que se sostiene en la exorbitancia de los montos sin indicar cuál es el parámetro que utiliza para así argumentar y menos aún puede admitirse que se valga de meras afirmaciones dogmáticas carentes de toda censura que puedan considerarse seriamente como agravio.

La crítica que intenta no se apoya en basamento idóneo y no se advierten razones de hecho ni de derecho que permitan atribuir a los montos acordados el carácter de exorbitantes. “Que, como muchas veces se ha dicho, disentir con la interpretación judicial, sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios, pues como bien lo destaca Hitters, ella no es una simple fórmula, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos que tiene el quejoso para considerar que ella es errónea.”("B. del S en” B. del S. S.A. c/ C. e H” s/ Sustitución de embargo" -Fallo: 96190238 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1996/04/21 Base elDial - MC2357).

d) Concluyo el tratamiento de la apelación deducida sosteniendo que la sentencia de grado debe confirmarse en todo lo que ha sido materia de agravio, con costas a los apelantes vencidos (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales, los propuestos por el Dr. Julián E. Jalil resultan ajustados a la actividad profesional cumplida, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas al apelante vencido. (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de los abogs. S. l. F. y V. A. F. en el 30 %; y del abog. P. S. en el 25 %; todos ellos de lo que le correspondan en la instancia anterior, siempre

que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo,

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Jalil.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2018.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede por mayoría la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la

siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas al apelante vencido. (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de los abogs. S. l. F. y V. A. F. en el 30 %; y del abog. P. S. en el 25 %; todos ellos de lo que le correspondan en la instancia anterior, siempre

que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE.